

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO**  
**DE SEGURIDAD NACIONAL**  
**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS**  
**NACIONALES**



**XII Curso Superior de Seguridad Nacional y**  
**Desarrollo**

**TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL**

ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION  
PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

DR. CARLOS BORJA MARTINEZ

1984-1985

## I N D I C E

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
PROLOGO	iii
INTRODUCCION	1
 <u>PRIMERA PARTE</u>	
SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN NACIONES UNIDAS.	
 <u>CAPITULO I</u>	
EL PRINCIPIO DE LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS. IMPORTANCIA. OBLIGATORIEDAD.	6
 <u>CAPITULO II</u>	
MEDIOS DE ARREGLO PACIFICO.	12
A. <u>LA NEGOCIACION</u>	14
B. <u>LA INVESTIGACION</u>	18
C. <u>LA MEDIACION</u>	19
D. <u>LA CONCILIACION</u>	23
E. <u>ARBITRAJE</u>	25
F. <u>ARREGLO JUDICIAL</u>	31
G. <u>RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES</u>	38
H. <u>OTROS MEDIOS</u>	45
 <u>SEGUNDA PARTE</u>	
LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .	
 <u>CAPITULO I</u>	
ANTECEDENTES. PRINCIPALES INSTRUMENTOS SOBRE LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS .	52
A. <u>TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO</u>	52
B. <u>TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS (PACTO GONDRA)</u>	53
C. <u>CONFERENCIA INTERNACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE</u>	55
1. CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA	55
2. TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO	56

## PROLOGO

Una de las mayores contradicciones que tiene la Historia de la Humanidad es que, junto al primordial deseo de la paz y la necesidad de ésta para su progreso, la mayor parte de su devenir ha pasado en guerras cruentas o ha vivido en la permanente tensión del conflicto que la amenaza.

Lo que en el plano de las relaciones individuales y sociales se ha logrado para el arreglo de las disputas internas con el imperio de las leyes, es todavía un "desideratum" en el plano internacional en el que los sujetos del derecho son los Estados soberanos e independientes. De ahí la importancia del objeto del presente trabajo: LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

Un tema tan amplio y profundo será tratado en forma muy esquemática dadas las limitaciones de tiempo y espacio. Comprenderá, en dos grandes partes, el análisis de la solución de controversias en el ámbito de las Naciones Unidas y en el del Sistema Interamericano, para finalizar con una tercera de conclusiones.

Siendo su objeto de carácter general, en los ámbitos universal y regional, las referencias a la posición del Ecuador y a su participación en los foros internacionales para la evolución y mejoramiento del sistema de solución pacífica estarán muy restringidas, lo cual en absoluto supone desconocer el papel tan conciente, profundo y versado que ha desempeñado el país sobre todo al tratarse el tema en las conferencias del Sistema Interamericano.

## INTRODUCCION

El mantenimiento de la paz internacional es uno de los propósitos básicos que fundamentan a la organización internacional. Podemos, más aún, afirmar que es el principal objetivo hasta este momento de la evolución de la conciencia social de la humanidad en el que todavía el recurso a la fuerza, la amenaza, la agresión bajo todas sus formas, siguen siendo el medio al que se apela cuando la fuerza o la razón del derecho pretenden ser el primer paso, pero también el último cuando no se han alineado junto al más fuerte.

La justicia y la cooperación internacionales, principales fines de la sociedad internacional, no podrán darse si es que primero no existe la paz que permite el imperio del derecho.

No es que, con estas palabras, se quiera dar una introducción pesimista sobre las relaciones actuales entre los países y Estados del mundo con temporáneo, ya que, por otro lado, es indudable que, sobre todo en el presente siglo, y como alborada promisoria que siguió a la noche trágica de las dos guerras mundiales, la conciencia social del hombre y de las naciones ha dado grandes pasos y, fundamentalmente, ha tratado de conformar una nueva sociedad internacional donde la razón, el derecho y la justicia sean las bases de una conducta solidaria, de entendimiento mutuo y de cooperación entre las naciones y los pueblos del mundo.

Con esta visión, precisamente, ya el Pacto de la Sociedad de las Naciones establece disposiciones para proscribir, aunque no todavía en forma total, la guerra y procurar que los Estados recurran a medios pacíficos para la solución de sus controversias.

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones la cuestión de la solución pacífica de las controversias se halla vinculada estrechamente con el principio de renuncia a la guerra. Esta vinculación, por lo demás, era estrictamente lógica ya que la renuncia al recurso de la guerra sólo podía ser viable si se ofrecían otros medios para solventar las controversias.

Estados.

Desde ese año hasta el final de la Segunda Guerra Mundial no hubo nuevos intentos a nivel universal para insistir en la preeminencia de los medios de solución pacífica de controversias sobre el recurso a la amenaza o uso de la fuerza. En el ámbito regional americano, en cambio, sí se perfeccionan, durante ese período, una serie de instrumentos internacionales que demuestran el anhelo de los Estados de América de que las controversias sean solucionadas por medios pacíficos y de que se cuente con mecanismos efectivos para la consecución de este principio.

En el ámbito universal, sólo a partir de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas es que se estructura formalmente un sistema de proscripción del recurso a la amenaza y uso de la fuerza y de solución pacífica de toda controversia internacional.

PRIMERA PARTE  
SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN  
NACIONES UNIDAS

CAPITULO I

EL PRINCIPIO DE LA SOLUCION PACIFICA DE  
LAS CONTROVERSIAS. SU IMPORTANCIA. OBLIGATORIEDAD

## CAPITULO I

### EL PRINCIPIO DE LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS

El párrafo tercero del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que "los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

Este párrafo se relaciona directamente con los sustanciales propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1, principalmente el párrafo primero en el que se citan el mantenimiento de la paz, la eliminación de las amenazas a la paz y el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos.

La Corte de Justicia Internacional expresó que "una controversia es una discrepancia sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de posiciones jurídicas o de intereses entre dos personas"<sup>1</sup>.

Una controversia surge, pues de la oposición de intereses, discrepancia o desacuerdo sobre determinado asunto que pueda poner en peligro la paz social.

Como elementos de la controversia internacional, objeto de las disposiciones de la Carta, cabría anotar y aclarar lo siguiente:

1. Una controversia internacional se configura mediante una divergencia o desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho entre dos o más partes. Una controversia no se daría sino existen por lo menos dos partes que sostengan puntos de vista opuestos.

La misma Corte Internacional de Justicia, en la sentencia sobre el asunto del Sudoeste Africano, diciembre de 1962, expresó que no basta con que una de las partes afirme (o niegue) la existencia de una controversia y que era necesario demostrar que la reclamación de la una se enfrenta con la oposición manifiesta de la otra<sup>2</sup>.

Sin embargo, esta sentencia contó con alguna opinión disidente como la

---

1. Esta definición la hizo a propósito del caso "Concesiones Mavrommatis en Palestina" P.C.I.J. Ser. A. N° 2, p. 11...  
2. South West Africa cases, I C J, Reports, 1962.

que la solución será también sobre la base del respeto total a la justicia.

El principio de solución pacífica de las controversias es de carácter general ya que está de acuerdo con el propósito de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales. Si bien el párrafo 3 del artículo 2 habla de los Miembros de la Organización, el párrafo 6 del mismo artículo consagra la generalidad de la disposición al enunciar que la Organización hará que los Estados no Miembros se conduzcan de acuerdo con sus principios en la medida necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales.

Usualmente a las controversias se las ha dividido en jurídicas y políticas, según el desacuerdo o conflicto sea sobre una cuestión de derecho -en su aplicación o interpretación- o que intente modificar el de recho existente.

En teoría esta división tenía importancia para la determinación de los medios de solución pacífica que también reciben igual criterio de divi sión, así el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el arbitra je constituyen los medios jurídicos, mientras los demás serían los políticos o diplomáticos.

En la práctica es muy difícil encontrarse con una controversia que pueda ser claramente encasillada en esta división. En efecto, una parte puede presentar su desacuerdo basándose en derecho, pero la otra puede impugnarla aduciendo otro tipo de consideraciones; la una puede preten der alterar el derecho existente mientras la otra lo defiende, mezclán dose así los conceptos de jurídico y de político. Además toda controversia tiene un trasfondo político, así como también toda controversia puede solucionarse por medio legal.

Muchas veces la calificación o el recurso al carácter de "política" de una controversia ha sido solo el pretexto para que un Estado pueda rehuir el verse sometido a un procedimiento jurídico como el de la Corte o Arbitraje.

A pesar de este carácter mixto, lo que sí cabe afirmar es que existen controversias que tienen más elementos jurídicos y otras con más elementos políticos y que más bien hay que seguir un criterio pragmático para, dependiendo de la naturaleza del conflicto, escoger el medio deso-

La obligatoriedad de éste y de los otros principios de las Naciones Unidas es de tipo moral y jurídico. Este último carácter está sujeto a la precisión evolutiva que va dándole el Derecho Internacional y superfectibilidad en el aspecto de enunciación camina al paso del avance progresivo del Derecho y se irá clarificando, cada vez más, a medida que se vaya superando el concepto absolutista de la soberanía de los Estados, entendida ésta como una independencia total que negaría aún la convivencia entre los Estados, su mutua dependencia y su sujeción a normas que estén por encima de su libre y "soberana" voluntad.

Lo que en cambio, permanece con toda su fuerza es la obligatoriedad moral del principio para los Estados y que se deriva no solo del compromiso contraído en la Carta sino, fundamentalmente, de la fuerza que tiene esta norma al dimanar no ya del derecho positivo sino de las mismas exigencias que impone el desarrollo de la humanidad, entendida ésta como el conjunto de ente sociales agrupados no solo en sociedades particulares sino en una sola comunidad mundial que, por su progreso y el avance de la técnica, cada vez más es interdependiente, cercana entre sus miembros, unificada en sus propósitos e ideales y que debe, por lo tanto, ofrecer todas las seguridades para que se actualicen las potencialidades del hombre, ente social -como queda dicho- y universal.

De aquí, precisamente, que encontramos en este principio de la obligación del uso de medios pacíficos para la solución de controversias una norma imperativa cuya validez trasciende los límites de un pacto internacional y que recoge y explicita en su texto una verdadera norma de ius cogens.

CAPITULO II  
MEDIOS DE ARREGLO PACIFICO

- A. LA NEGOCIACION
- B. LA INVESTIGACION
- C. LA MEDIACION
- D. LA CONCILIACION
- E. ARBITRAJE
- F. ARREGLO JUDICIAL
- G. RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES
- H. OTROS MEDIOS

## CAPITULO II

### MEDIOS DE ARREGLO PACIFICO

El tema de la solución pacífica de controversias se encuentra directamente tratado en la Carta de las Naciones Unidas, la misma que dedica un Capítulo específico, el VI, a su normatividad y no lo remite, como es el caso de la Carta de la Organización de Estados Americanos, a un tratado especial. Esto no quiere decir que la misma Carta de San Francisco desarrolle este tema tan complejo, sobre todo en lo que se refiere a los mecanismos y medios de solución pacífica, en forma amplia y detallada.

El artículo 33 establece los mecanismos a través de los cuales las partes en una controversia que "sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" tratarán de darle una solución como primera medida.

Cabe anotar al respecto que, de acuerdo con este artículo, habría dos maneras de llegar al cumplimiento del principio de solución pacífica: o a través del acuerdo entre las partes a base de la utilización de los medios enumerados, o por el recurso al organismo mundial. La importancia de la primera vía es clara, no solo por la prioridad que le concede la Carta, sino inclusive, porque el mismo recurso al Consejo de Seguridad o a la Asamblea de las Naciones Unidas, en muchos casos o en la mayoría de ellos, será para, con la fuerza del respaldo de estos organismos, volver a poner en práctica el recurso a uno de los medios citados en el artículo 33. Así, el segundo párrafo del citado artículo 33 establece que el Consejo de Seguridad instará a las partes a que arreglen sus controversias por los medios pacíficos enumerados en el párrafo anterior.

El Consejo de Seguridad desempeña varias funciones en la solución pacífica. En primer término, de acuerdo con el artículo 34, puede investigar toda controversia o situación que puede conducir a una controversia internacional, para determinar si ellas pueden poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

Cuando una cuestión de esta naturaleza requiera acción, la Asamblea General la referirá al Consejo de Seguridad antes o después de discutirla.

Cuando el Consejo esté considerando una controversia o situación que pueda conducir a ella, la Asamblea General se abstendrá de efectuar recomendación alguna, a menos que sea solicitada por el Consejo de Seguridad (artículo 12).

De todo este breve análisis se deduce la importancia de la utilización de los medios de solución establecidos por la Carta y que son, en definitiva, aquellos que el Derecho Internacional ha ido elaborando, perfeccionando y estableciendo para el cumplimiento de este objetivo.

El artículo 33 señala estos medios que son: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos, en general.

El orden en que son señalados no supone primacía de unos sobre otros ni tampoco establece una secuencia en que tendrían que ser utilizados.

Pasemos al análisis de cada uno de estos procedimientos para la solución pacífica de controversias internacionales.

#### A. LA NEGOCIACION

Negociación es el entendimiento directo entre las partes involucradas en una controversia. Esta definición puede parecer muy general, pero precisamente, enuncia lo esencial del procedimiento ya que otras definiciones incluyen las causas, las condiciones, modalidades y medios, todo lo cual, si bien ayuda a comprender y delimitar mejor lo que es la negociación sin embargo divierte la atención en aspectos que no son los fundamentales y que, por lo mismo, pueden suscitar diversas observaciones que incluso tergiversan lo que es este medio de solución pacífica.

El derecho y la capacidad de negociar surge de la misma esencia del Estado. En efecto, sin entrar al análisis de los elementos constitutivos de un Estado basta recordar que uno de ellos es la soberanía, término usado frecuentemente pero que tratadistas modernos prefieren sustituirlo por la "independencia" en razón de que aquel querría significar un po

tica negociación: que exista buena fe entre las partes, que actúen con verdadera independencia, es decir, que no exista presión de ninguna naturaleza sobre una de ellas, o sobre los negociadores, que se las lleve a cabo en un plan de igualdad en el que, por más poderosa que sea una de las partes no haga imponer su voluntad por el peso político, económico, militar o de cualquier naturaleza que tenga.

Una negociación puede o no conducir a un resultado final, cual sería la solución de la controversia, en el tema que estamos analizando. Si, obviamente, sería de esperar lo primero, sin embargo, aun de no obtenerlo siempre resulta provechosa pues sirve para aclarar posiciones, para exponer los derechos, las aspiraciones de las partes, e, inclusive, para que en ella se determine el recurso a otras medidas de solución pacífica.

Respecto del valor e importancia que se ha concedido a la negociación, el Doctor Valencia Rodríguez sintetiza en las siguientes las posiciones que se han dado al respecto<sup>4</sup>:

1. La primera que destacaría a la negociación por encima de los demás medios de solución pacífica como el más útil e importante, fundamentándose, principalmente, en que es el medio más directo, inmediato, flexible y que podía aplicarse en cualquier tipo de controversia, inclusive en una fase en la que se impediría el que la misma cobrase dimensiones mayores.

2. La segunda posición, en cambio, sostiene, sin desconocer su importancia, que no debe dársele primacía sobre los otros medios de solución pacífica. Toman en cuenta para esta afirmación los inconvenientes o dificultades que tiene la negociación, como la falta de objetividad o imparcialidad para juzgar los elementos controversiales, ya que cada parte estará viendo desde su punto de vista y con el interés particular que tiene en la disputa, cuestión directamente relacionada con la ausencia de un tercero que sea capaz de apreciar objetiva e imparcialmente la situación. Además, según los exponentes de esta posición, la negociación no impediría el que se exagerasen las posiciones, el que se agravase la situación, el que se ejerciese presión por parte

---

4. Luis Valencia Rodríguez, Principios de las Naciones Unidas (Quito-Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1972) pp. 123-125.

de otros factores externos a las dos partes interesadas.

La negociacion puede conducir a tres resultados:

- a. Un Estado desiste de sus reivindicaciones.
- b. Un Estado reconoce el derecho que asiste a la otra parte.
- c. Los dos Estados o las partes llegan a un acuerdo en el que se hacen concesiones recíprocas.

## B. LA INVESTIGACION

Es el procedimiento por el cual se trata de esclarecer objetivamente los hechos que han determinado una controversia o conflicto internacionales. Se la efectúa a través de una Comisión que investiga la situación y emite un informe, el mismo que puede o no contener una solución al problema.

Si bien este procedimiento, de manera particular ya se lo había aplicado antes, sin embargo aparece formalmente en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899. La Convención para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales dispone que, cuando en un litigio internacional las partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo diplomático, se constituye se una comisión internacional investigadora que efectúase un examen imparcial de los hechos.

La competencia de este tipo de comisiones era solo acerca de los hechos en los que no estuvieran comprometidos ni el honor ni los intereses vitales de las partes en la controversia, su carácter era temporal y se las establecía para una situación concreta.

El informe de la comisión investigadora no tenía la categoría de una decisión arbitral y quedaba a la libre voluntad de las partes el uso que quisiera darle.

El éxito que tuvo este procedimiento en el mentado caso del Dogger Bank, en 1904, cuando barcos de guerra rusos atacaron a barcos pesqueros ingleses confundiéndoles con barcos japoneses, condujo a que en la 2ª Conferencia de La Haya, en 1907, se introdujesen cambios al previsto mecanismo de investigación y se crease una Comisión Permanente.

mos internacionales que proponen, en uso de sus atribuciones, la mediación a las partes en conflicto.

En principio, la mediación la hacían los Estados, en los últimos tiempos hay una corriente para que la mediación la lleven a cabo personas eminentes en el campo internacional que no necesariamente actúan en nombre del Gobierno o Estado al que se pertenecen. Esta última modalidad está expresamente reconocida en el artículo XI del Pacto de Bogotá.

De conformidad con lo dicho en el primer párrafo vemos que la mediación puede ser individual o colectiva, según sea un Estado o persona quien la ejerza o varios Estados, este último caso estaría contemplado precisamente en los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas cuando se habla de la participación para solución de controversias del Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

La mediación puede ser también facultativa u obligatoria. Por lo general es lo primero, el segundo caso lo tenemos cuando se impone este recurso por las disposiciones de un tratado internacional, como las Convenciones de La Haya, de 1899 y 1907, que disponen el recurso a potencias mediadoras en casos de amenaza a la paz o peligro de iniciación de un conflicto internacional.

La mediación puede ser igualmente, ofrecida o solicitada, como también queda anotado, existiendo particular interés cuando es ofrecida ya que, muchas veces, las partes en conflicto pueden tener una resistencia inicial a solicitar lo que podría interpretarse como una "ayuda" extraña para sus intereses o derechos. Como anota el Doctor Valencia Rodríguez<sup>6</sup>, varios autores opinan, inclusive, que es un deber moral de los Estados el ofrecer su mediación, así como el de aceptar ser mediadores ya que todos tienen la obligación de velar por el mantenimiento de la paz.

La mediación se distingue de los buenos oficios en que el papel del mediador es mucho más directo, es decir que supone un conocimiento a fondo del problema y de las posiciones de las partes en la controversia y el tratamiento que da al asunto no es únicamente aleatorio sino que pasa a ser parte en el proceso; así mismo es mucho más activo, no sólo

---

6. Luis Valencia Rodríguez, Principios de las Naciones Unidas, p. 132.

De estas opiniones cabe destacar el calificativo de "moral" respecto del deber de los Estados de ofrecer o aceptar el ser mediadores, lo que es totalmente admisible como consecuencia lógica del principio y obligación del mantenimiento de la paz.

Verdross afirma que "no existe en D.I. común el deber de recurrir a la intervención amistosa de terceros Estados ni el de acceder a una mediación"<sup>8</sup>, y que aun la obligación en este sentido que parecería desprenderse del artículo 2º del Convenio de La Haya que prescribe el recurrir a los buenos oficios o mediación antes de recurrir a las armas quedaría anulada por la frase "en cuanto las circunstancias lo permitan".

La práctica de la mediación la encontramos ya en la Edad Media ejercida por el Papado, fundamentada en la supremacía no solo espiritual sino aun temporal que ejercía especialmente en Occidente. En los últimos tiempos la mediación del Santo Padre ha sido solicitada ya no por el poder temporal que representa sino por la autoridad moral que tiene y por la vocación de paz universal de que está revestido. Un ejemplo de esto último es precisamente la solicitud de mediación en el conflicto del Canal de Beagle por parte de Chile y Argentina a su Santidad Juan Pablo II, firmada en Montevideo el 8 de enero de 1979.

El recurso de mediación por sus características de flexibilidad, de imparcialidad, de buena voluntad, de no imposición de determinada fórmula, etc., ha sido ampliamente utilizado para la solución de controversias internacionales.

Las modalidades que ha tomado han sido variadas sobre todo por lo que respecta a ser protagonizada por Estados o por personalidades notables. Igualmente la oportunidad en que ha sido utilizada es diversa ya que se la ha empleado para prevenir o poner fin a una guerra.

El carácter de actividad directa y agilidad que tiene la mediación se ha puesto de manifiesto en los últimos tiempos acorde con el desarrollo de las comunicaciones y de los medios de transporte, ya que esto último ha permitido una gran movilidad para ponerse inmediatamente en contacto con las partes de la controversia, proponer soluciones y medidas sin tardanza, proseguir con la negociación respectiva, etc. Ejemplo de

---

8. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, (6ª ed., Madrid: Aguilar, 1976) p. 329.

También han existido propuestas para la creación de Comisiones de conciliación permanentes que brindarían la oportunidad de acudir a ellas en forma más inmediata y sin tener que pasar por el problema de su constitución para cada caso.

En la conformación de las Comisiones siempre se ha tenido en cuenta la presencia de elementos neutrales que garanticen la plena imparcialidad de sus propuestas.

El medio de conciliación quedó establecido en los Tratados Bryan de Estados Unidos, y regulado por una serie de convenciones internacionales entre las que cabe destacar la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929, que complementa al Tratado Gondra de 1923 en el sentido de que las Comisiones de Investigación en él contempladas tengan también el carácter de conciliación; el Tratado Saavedra Lamas de 1933 que establecía una Comisión de Conciliación y que, por estar abierto a las suscripción de todos los Estados, trascendía el ámbito americano; el Acta General de Ginebra de 1928; el Pacto de Bogotá<sup>9</sup>.

La conciliación está expresamente contemplada como medio de solución pacífica en el artículo 37 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad o la Asamblea General pueden crear comisiones de conciliación.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, aparece como obligatorio el procedimiento de conciliación. El artículo 65 determina el procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un Tratado.

Cuando en respuesta a la notificación de una parte que ha decidido impugnar, dar por terminado, retirarse o suspender la aplicación de un Tratado, cualquiera de las demás partes formulase una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta. Si no se llega a solución alguna dentro de los doce meses siguientes a la objeción, conforme al artículo 66, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la

---

9. La referencia y análisis de los instrumentos del Sistema Interamericano se los hará más adelante.

1. La realizada por los Jefes de Estado, común en la Edad Media, en que el árbitro era el Papa o el Emperador.
2. La realizada por comisiones mixtas que evolucionó de las dos personas representantes de los litigantes a la composición de un número impar, donde una tercera persona, elegida por común acuerdo de un Estado fuera de disputa, podía dirimir el asunto cuando existía desacuerdo entre las otras.
3. La realizada por un Tribunal, la mayoría de cuyos jueces no eran nacionales de las partes en el litigio.

Así vemos que el arbitraje puede ser unipersonal o pluripersonal. La primera modalidad tiene sus ventajas, como la agilidad del proceso, la confianza de que goza el árbitro por parte de los litigantes, su autoridad moral y, en épocas pasadas, aun su poder que se constituía en garantía del cumplimiento de su fallo.

Pero también tiene sus desventajas como que no siempre sea el mismo árbitro el que, por las responsabilidades inherentes a su alta jerarquía, pueda analizar y estudiar personalmente a fondo el problema, y se vea obligado a dejar este estudio en manos de subalternos o asesores con quienes se ve desvirtuado el sentido del encargo que hacen los litigantes en la persona del árbitro, Además, es difícil que éste se despoje de la visión política propia que tiene o del uso del peso de los intereses de su propio país.

Cuando la controversia no es estrictamente jurídica el papel del árbitro, siguiendo con la modalidad unipersonal, más bien se convierte en la de un amigable mediador y componedor que trata de hacer uso de la confiabilidad que le han otorgado las partes para que lleguen a una solución amistosa y relativamente satisfactoria para ellas.

Si bien en los últimos tiempos el recurso al arbitraje unipersonal no ha desaparecido, recordemos el arbitraje solicitado por Chile y Argentina a su Majestad Británica para la controversia sobre la zona del Canal de Beagle, sin embargo, la tendencia moderna es al arbitraje pluripersonal de Tribunales o Comisiones que, por una parte tengan una solución profesional y técnica y, por otra, se garantice su imparcialidad.

Naciones Unidas, debe contener el compromiso formal de someter el litigio al arbitraje, la materia o litigio que se somete al arbitraje, el número de árbitros y la manera como deberá designárselos, el orden y plazos para las comunicaciones, la cantidad con que las partes correrán con las expensas. También podrán determinarse las reglas de derecho que deberán ser seguidas por el tribunal o si éste puede juzgar por equidad, las reglas de procedimiento del tribunal, los eventuales poderes especiales que tenga, sede, idioma, etc.

El Acta General de 1925 determinaba que el tribunal arbitral estaría conformado por cinco miembros, dos de los cuales serían designados por las partes, mientras los tres restantes serían escogidos entre nacionales de distintos Estados. Señalaba, además, el procedimiento para la constitución del tribunal. Las Naciones Unidas simplificó, de alguna mane-ra, este procedimiento.

Igualmente los poderes del árbitro deben estar perfectamente definidos en el compromiso ya que una de las causas para la nulidad del fallo será precisamente el que el árbitro sobrepasó sus poderes.

Respecto de este punto ha surgido una controversia entre diversos tra-tadistas, sobre si el tribunal puede o no interpretar el alcance de sus poderes. Unos autores defienden que no le competiría un derecho pro-prio de los mandantes y, menos aún, interpretar el mismo hecho que le ha dado origen. Otros tratadistas mantienen que sí lo puede hacer, así Bluntschli expresa que "el tribunal arbitral estatuye sobre la interpretación del compromiso entre las partes y, por consiguiente sobre su propia competencia"<sup>11</sup>.

A. de La Pradelle, sostiene "que la doctrina, individual o colectiva, la práctica de los Estados, la decisión de las grandes conferencias han consagrado, entre otros principios, que el juez arbitral tiene la competencia de su competencia"<sup>12</sup>.

Las reglas del proceso pueden estar también definidas en el compromiso, si no lo están serán los árbitros quienes las determinen. Las normas del proceso arbitral constan en el modelo aprobado por la Asamblea Ge-

---

11. 12.- Citados por Hildebrando Accioly, "Tratado de Derecho Interna-  
cional Público. (Río de Janeiro: Imprensa Nacional, 1946),  
Tomo III, p. 32.

1. Causas relativas a la jurisdicción.
2. Relativas al procedimiento.
3. Al fraude y la corrupción.
4. Los "errores esenciales".

Entre las primeras cabe citar el caso de invalidez del compromiso, que aparejaría como consecuencia lógica la invalidez del fallo ya que todo el proceso adolecería de ese carácter.

Mas la causa decisiva para la nulidad, entre éstas de jurisdicción, es el exceso de las atribuciones por parte del árbitro. Este exceso de poder se da cuando el árbitro interpreta el compromiso, capacidad que está en su jurisdicción, pero en forma abusiva, o desobedece a normas imperativas del mismo; cuando falla sobre un punto que no ha sido sometido al procedimiento ni consta en el compromiso o que ya ha sido resuelto anteriormente; cuando aplica leyes que no han sido autorizadas por el compromiso.

Entre las segundas causas de nulidad relativas al procedimiento están el que las partes de una u otra manera no hubieren tenido igualdad de oportunidades para sus exposiciones ante el tribunal; el que el fallo no sea expresión total del mismo, por cualquier circunstancia que sobreviniere; por falta de razones o motivos que fundamenten el fallo; el que no se cumpla con las normas procesales obligatorias.

En tercer término, aparecen para la nulidad del fallo, el fraude, la corrupción. El primero puede darse, sobre todo, en la presentación de las pruebas. La corrupción del árbitro tiene lugar cuando ha actuado en connivencia con una de las partes, o cuando se la ha efectuado para alterar las pruebas.

Finalmente, el error manifiesto como causa de nulidad ha sido bastante discutido pero se lo tendría cuando se ha pasado por alto un tratado fundamental para el caso en cuestión o cuando se ha invocado como vigente un tratado que ya no lo está, o cuando hay una errónea creencia sobre determinada norma de derecho interno de una de las partes o cuando se ha pasado por alto un hecho de importancia sustancial para el tratamiento del asunto. Al respecto cabe citar una decisión de la Conferencia de La Haya, de 1899, citada por Valencia Rodríguez .

la Corte Permanente de Justicia Internacional, la misma que fue disuelta en 1946, luego de haber desplegado una notable actividad. Fue sustituida por la Corte Internacional de Justicia, creada por el Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, y es su órgano judicial principal. Los Estatutos de las dos Cortes difieren muy poco.

Según el Artículo 93, de la Carta, "todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad".

La primera función de la Corte está perfectamente definida por su misma esencia: siendo el órgano judicial de Naciones Unidas tendrá que resolver los litigios entre Estados que le sean sometidos. La segunda función está prevista por el Artículo 96 de la Carta, que dice que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar a la Corte una opinión consultiva, igualmente otros órganos u organismos especializados siempre que sean autorizados por la Asamblea General y que la opinión solicitada sea sobre cuestiones jurídicas que surjan en el campo de sus actividades.

#### ORGANIZACION DE LA CORTE

La Corte está compuesta por quince miembros, de los cuales no más de dos podrán ser nacionales de un mismo Estado (Estatuto, Artículo 3). Estos magistrados deben ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional (Artículo 1). Son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de entre candidatos propuestos por grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje (Artículo 4). Las elecciones en los dos cuerpos son independientes y resultarán electos quienes tuvieren una mayoría absoluta de votos en ellas (Art. 8 y 9).

Los magistrados de la Corte duran nueve años en sus funciones y pueden ser reelegidos (Art. 13).

La Corte puede constituir una o más Salas para conocer determinadas categorías de negocios o un negocio determinado, así como una Sala que podrá oír y fallar casos sumariamente.

El numeral 2 del citado artículo dice: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un Tratado.
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Como se puede observar el reconocimiento de la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte es un acto que nace de la libre decisión soberana de un Estado.

No existe, pues, disposición expresa en la Carta de Naciones Unidas, en el Estatuto de la Corte o en cualquier otra norma del derecho internacional que obligue a ningún Estado al reconocimiento obligatorio de jurisdicción de la Corte. Este sometimiento nacerá de la voluntad del Estado expresada en su declaración individual o en un acuerdo particular sobre determinada materia o en un general<sup>18</sup>.

Una nota que acompaña a la aceptación de la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte es la reciprocidad, es decir, solo tendrá aplicación respecto a otro Estado que, igualmente, reconozca la misma obligación. Por lo tanto, cualquier demanda ante la Corte será posible solo bajo el condicionamiento de que las partes en la controversia hubiesen aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Sobre la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte mucho se ha discutido, tanto por parte de tratadistas como en el mismo seno de Naciones Unidas. Valencia Rodríguez cita al respecto el debate habido en el Comité Especial de la Organización Mundial, acerca de la conveniencia de solicitar a los Estados que acepten dicha jurisdicción obligatoria<sup>19</sup>.

18. Como se indicó en la página 24, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece para determinados casos de jus cogens y en las circunstancias anotadas el procedimiento judicial obligatorio.

19. Ver Valencia Rodríguez, Principios de Naciones Unidas, pp. 160-162.

pacífica<sup>20</sup>.

Al amparo de este numeral también, se han planteado las llamadas "reservas automáticas", es decir, las exclusiones que hace el Estado declarante sobre todos aquellos asuntos que estima pertenecen a su competencia interna. Al respecto se ha planteado la cuestión de si son o no válidas ya que siempre se prestarán a que un Estado pueda, a pesar del reconocimiento de la obligatoriedad de jurisdicción de la Corte, tratar de salirse de la misma alegando la competencia interna exclusiva sobre ese asunto.

Claro que, al respecto y referente a cualquier otro caso de duda sobre la jurisdicción, el numeral 6 señala que "en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

El Artículo 38 señala el sistema jurídico que debe guiar la actuación de la Corte, dice lo siguiente :

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
  - b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
  - c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
  - d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte, para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convienen.

En cuanto al procedimiento existen dos fases, la una escrita, que com-

---

20. Manual de Derecho Internacional Público, citado por Hugo Llanos, Teoría del Derecho Internacional Público, T. II, p. 594.

fecto la ejecución del fallo".

La decisión del Consejo de Seguridad es obligatoria de acuerdo con el Artículo 25 de la Carta.

#### G. RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES

El artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce la "existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

Siguiendo a Valencia Rodríguez anotaríamos que la razón de que el organismo mundial aceptase la existencia en su seno de organismos regionales fue precisamente el que una serie de conflictos, problemas o controversias interesan a determinado grupo de países mientras que a otro no.

A esto cabría añadir que los organismos o acuerdos regionales disponen de determinados mecanismos para la solución de controversias más amplios, puntuales y específicos que los contemplados en la Carta en términos más generales, lo cual aconsejaría el recurrir primero a ellos y aprovechar tanto esa mayor determinación cuanto la mejor comprensión del problema por parte de países con un vínculo más estrecho, antes que recurrir a los respectivos órganos de carácter mundial.

Claro que, respecto del interés anotado en determinada región cuando se produce un conflicto, cabría también señalar que, en los últimos años, hemos presenciado la dimensión mundial que cobran ciertos conflictos por ser aprovechados y convertirse en escenario para el enfrentamiento Este-Oeste, como es, al momento, el caso de Centroamérica. Pero, justamente esta otra dimensión volverá más acertado, si cabe, lo dispuesto por la Carta de Naciones Unidas del recurso a los organismos o acuerdos regionales ya que sería una manera de que aquellos intereses de las superpotencias, que de manera indirecta o directa intervienen aprovechándose del problema, queden excluidos y la controversia trate de ser solucionada en el ámbito regional o local.

Lo regional está determinado por la razón geográfica que agrupa a deter

do u organismo regional. La Asamblea y el Consejo de Seguridad, para ser consecuentes con lo establecido por la Carta, deberían enviar el problema al organismo regional a fin de que allí se agoten los medios posibles para su solución. Por lo que respecta al Consejo de Seguridad está muy claro en el párrafo 3 del artículo 52 que "promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales", claro que esta disposición no rige para la Asamblea General. Pero como los organismos regionales no son en sí mismos un procedimiento de solución pacífica cabe preguntarse si el Consejo puede recomendar el uso de determinado mecanismo.

En el párrafo 7 del artículo 36 dice que el Consejo podrá recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. Pero, a su vez, el artículo 33 señala entre los procedimientos el recurso a los organismos o acuerdos regionales, en pie de igualdad a los otros mecanismos. Vistas estas dos disposiciones a la luz del mencionado artículo 52 nos llevaría a concluir que el Consejo debería, en primer lugar, solo indicar el recurso al organismo o acuerdo regional.

Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 52 deja enteramente a salvo las disposiciones de los artículos 34 y 35, en base al primero de los cuales puede, entonces, investigar toda controversia para determinar si puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, investigación que la puede hacer aún si la controversia se encuadra en un sistema regional.

¿ Pero qué puede hacer luego de la investigación el Consejo de Seguridad?. Puede o no aplicar las disposiciones de los artículos 36, 37 y 38 de los que no hace salvedad expresa el párrafo 4 del artículo 52?. Hay autores que circunscriben el papel del Consejo a la investigación ya que al no haber sido excluidos los antedichos artículos en la respectiva disposición del 52, como lo hace el 31 y 35, supondría que el Consejo no tiene jurisdicción para hacer recomendaciones sobre la parte sustantiva del problema, debiendo dejar la solución de las controversias entre países miembros de un organismo regional en su exclusiva competencia.

Para otros autores, en cambio, mal podría quedarse el papel del Consejo en la mera investigación sino que, si llega a la conclusión de que el

"Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolver entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

El texto de este artículo ha suscitado contrapuestas interpretaciones. La primera posición es de aquellos que ven en esta disposición una especie de renuncia al derecho que tienen los Estados de recurrir directamente a los organismos de Naciones Unidas, en base a lo dispuesto en el artículo 35; necesariamente habría que someter primero el conflicto a los medios de solución contemplados en el Sistema Interamericano, solo si no se diese solución por estos mecanismos se podría recurrir a los organismos de Naciones Unidas.

Por otra parte se dice que una disposición en este sentido del TIAR colocaría en desventaja frente al resto de países a los miembros del Sistema Interamericano y sería una *capitis diminutio*. Se añade que esta incipiente oposición de regulaciones de hecho queda juzgada por el artículo 103 de la Carta que establece que cuando existiese conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de ella por los países miembros y las obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Esta disposición también fue recogida por el TIAR que en su artículo 10 dice que "ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

Esta diferencia de interpretación se puso de manifiesto en el debate respectivo de la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que se llevó a cabo en San José en julio de 1975. Unas delegaciones se pronunciaron porque era necesario reconocer el derecho de los países miembros del organismo regional de acudir libremente a los órganos de las Naciones Unidas. Otras delegaciones consideraron que el texto del artículo 2 se ajustaba a las normas de la Carta con respecto a las relaciones entre el organismo mundial y el regional por lo cual preferían el mantenimiento del texto de dicho artículo.

Sin embargo ya hay una diferencia con aquél puesto que el texto de la Carta de la OEA circunscribe el recurso a las Naciones Unidas en cuanto al Consejo de Seguridad pero ya no también a la Asamblea General como lo hacía el artículo 2 del TIAR.

Valencia Rodríguez anota que, para cuando su suscribe la Carta de Bogotá, ya "se había comprendido que los Estados Americanos no podían renunciar los derechos consignados a su favor en la Carta de la Organización Mundial, particularmente en los artículos 34 y 35"<sup>24</sup>. Gran debate se había suscitado en la Conferencia de Bogotá entre quienes mantenían una tesis universalista en resguardo del derecho del recurso a las Naciones Unidas y quienes defendían la tesis regionalista para que no surgiese conflicto de competencias.

De todas maneras y al igual que la disposición del artículo 10 del TIAR, la Carta de Bogotá en su artículo 137 reconoce que ninguna de sus obligaciones se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.

Los medios de solución pacífica previstos en la Carta de Bogotá son fundamentalmente los mismos que enumera la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo el artículo 25 menciona que si ninguno de los medios usuales hubiere dado resultado las partes deberían convenir otro medio de solución pacífica.

El artículo 26 de la Carta de Bogotá determina que "Un tratado especial establecerá las medidas adecuadas para resolver las controversias y terminará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surge entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable". Este instrumento es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas también conocido como Pacto de Bogotá, suscrito el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana.

Por lo que se refiere al asunto que estamos tratando, el artículo 6 del Pacto de Bogotá dice: "Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos

---

24. Valencia, Principios de las Naciones Unidas , p. 171

te y cerrada que dificultaría mucho el proceso de solución.

Esto es interesante anotar puesto que el tipo de mecanismo de solución pacífica podría variar no solo por la materia de la controversia sino también por su gravedad y por la actitud de las partes.

Los buenos oficios constituyen un método amigable por el cual terceras potencias o personas de autoridad que se interesan en la solución de un conflicto determinado ofrecen su intervención amistosa para que las partes puedan acercarse y tratar directamente el problema.

Esta intervención, pues, no es formal, ni solemne, ni tampoco llega a jugar un papel de primera línea en el sentido de que el país o personalidad que interpone los buenos oficios participe directamente en la negociación, o posible acuerdo, lo cual no quita que pueda sugerir términos de arreglo, no propuestas a las partes. La interposición de los buenos oficios no acarrea obligación alguna para las partes. Estas características son precisamente las que diferencian a los buenos oficios de la mediación.

Como se puede apreciar, los buenos oficios es un medio esencialmente subsidiario por que no constituye un mecanismo que directamente maneja el problema sino que es un paso inicial para superar dificultades prácticas y permitir la negociación directa entre las partes.

Los buenos oficios pueden ser ofrecidos voluntariamente o solicitados por las partes. La aceptación constituye un acto amistoso pero su no aceptación no se interpreta como demostración inamistosa por parte de quien no los acepta.

Solo es obligatoria la aceptación de los buenos oficios cuando este recurso consta como compromiso en un tratado internacional, tal fue el caso entre Chile y Perú que en el Protocolo de Arbitraje de Washington (1922) establecieron que, si el plebiscito de Tacna y Arica era declarado improcedente por el Arbitro, se recurriría a los buenos oficios de Estados Unidos.

En la práctica el recurso de los buenos oficios ha sido interpuesto en muchas ocasiones precisamente por su carácter de amistoso e informal ya que constituye como la primera manifestación de la preocupación internacional ante un conflicto que ha estallado o se prevé que va a producir

ciliación en que están compuestas ya no por personas independientes a las partes o ajenas a ellas por su origen y vinculación sino por miembros delegados con tal fin por las partes en el litigio.

Las funciones pueden ser de investigación, de establecimiento exacto de los hechos, de análisis del problema. Las comisiones mixtas tienen la ventaja de efectuar un trabajo conjunto que va estableciendo puntos o conclusiones comunes, en el supuesto de que el mandato sea exitoso, claro está .

Estas comisiones se han establecido, con frecuencia, para cuestiones de demarcación, aclaración de límites o para establecimiento de los hechos con apego a la verdad y a la justicia de reclamos de particulares de un Estado a otro.

Normalmente el resultado de los trabajos de estas comisiones son sometidos a los Gobiernos para que las autoridades respectivas emitan su juicio y decisión final.

#### Observación

Es un medio usado por las Naciones Unidas. Consiste en el envío por lo general, de una misión con el fin de observar en el teatro de los hechos los acontecimientos que están sucediendo, comprobar las denuncias de la parte que reclama, ver el cumplimiento de las resoluciones tomadas por las Naciones Unidas, etc., para dar una objetiva información de estos aspectos.

La misión de observación tiene sus ventajas pues, aparte de proporcionar una visión fidedigna de los hechos, contribuye a que las partes en un conflicto no prosigan con actividades de fuerza, o a que cumplan sus compromisos de cese de hostilidades. Inclusive ha logrado tener importante influencia para moderar las actividades hostiles en algunas partes, como lo hizo la Misión de Observación de las Naciones Unidas en el Yemén (MONUY) en 1963 y 1964.

La Resolución "Unión pro Paz", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de noviembre de 1950, estableció una Comisión de Observación de la Paz que estaba compuesta de 14 miembros, incluidos los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad, para observar e infor

SEGUNDA PARTE

LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES. PRINCIPALES INSTRUMENTOS SOBRE LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS

- A. TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO
- B. TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ES  
TADOS AMERICANOS (PACTO GONDRA)
- C. CONFERENCIA INTERNACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
  - 1. CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA
  - 2. TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO
  - 3. PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO
- D. TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION
- E. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION GENERAL DE CONCILIA  
CION INTERAMERICANA
- F. TRATADO RELATIVO A LA PREVENCION DE CONTROVERSIAS
- G. TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACION
- H. CONVENCION PARA COORDINAR, AMPLIAR Y ASEGURAR EL CUMPLI  
MIENTO DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS AME  
RICANOS

primer caso se aceptan los preceptos de la Convención por lo que respecta a la organización del Tribunal Arbitral y a los procedimientos a los que debe sujetarse el mismo.

Se excluyeron las controversias que, a juicio de alguna de las partes interesadas, afectaren la independencia y el honor nacionales, no considerándose comprometidos éstos en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Se estipula también que, en caso de conflicto grave que haga inminente la guerra, se recurra a los buenos oficios o a la mediación de las Potencias amigas. Cabe anotar que expresamente reconoce el artículo 10 del Tratado que, salvo convenio en contrario, la mediación no interrumpe las medidas preparatorias de la guerra o el inicio de las operaciones militares.

Para las controversias provenientes de divergencia de apreciación de hechos se instituyen las Comisiones de Investigación las cuales deberían limitarse "a averiguar la verdad de los hechos sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas". Su informe no tendría en absoluto carácter de sentencia arbitral y deja a las partes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

#### B. TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS (PACTO GONDRA)

Este Tratado fue suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, durante la Quinta Conferencia Internacional Americana.

En el preámbulo se confirma el anhelo de los países americanos de mantenerse en "paz inmutable" y se condena la paz armada que exagera las fuerzas militares más allá de las necesidades de seguridad, soberanía e independencia de los Estados.

El mecanismo fundamental que establece este Tratado para la solución de conflictos es la constitución y gestión de la Comisión de Investigación. A la Comisión irían aquellos asuntos que no pudieron ser resueltos por la vía diplomática ni llevados a arbitraje en virtud de Tratados existentes.

### C. CONFERENCIA INTERNACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Sexta Conferencia Interamericana celebrada en La Habana, con el ánimo de que se perfeccionen los mecanismos de solución pacífica en el continente propició una conferencia especial para la consideración de estos temas. Así se llevó a cabo en Washington, del 10 de diciembre de 1928 al 5 de enero de 1929, la Conferencia Interamericana de Conciliación y Arbitraje en la cual se suscribieron tres instrumentos: La Convención General de Conciliación Interamericana, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo.

#### 1. CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA

Las Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas las controversias de cualquier naturaleza que hayan surgido o surgieren entre ellos y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática.

La Convención da el carácter de Comisión de Conciliación a la Comisión de Investigación que fue creada por el Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923. A su vez, las Comisiones Permanentes contempladas en el mismo Tratado (Art. III) tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes, mientras no se constituya la Comisión de Investigación y Conciliación.

Las funciones conciliatorias de la Comisión serán facultativas al iniciar sus trabajos para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen o en cualquier momento que, a su juicio, fuere oportuno durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma por el Artículo V del Tratado de Santiago.

Las antedichas funciones serán obligatorias dentro del plazo de seis meses al que se refiere el Artículo VII del mencionado Tratado, es decir, una vez que fuere entregado el informe de la Comisión a los Gobiernos partes de la controversia. Este plazo podrá ser prorrogado por las mismas partes

La Convención no obsta a los buenos oficios o a la mediación pero las Partes Contratantes convienen en no hacer uso de dichos medios desde

sias de carácter jurídico.

En el Artículo 1 se establece la obligación de someter a arbitraje todas las diferencias de naturaleza jurídica que no se hubiere podido ajustar por la vía diplomática. Entre estas cuestiones se incluyen:

- a. La interpretación de un Tratado
- b. Cualquier punto de derecho internacional.
- c. La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional.
- d. La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En el Artículo 2, en cambio, se excluyen de las estipulaciones del Tratado las controversias comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las partes y que no estén regidas por el Derecho Internacional y las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea parte del Tratado.

La designación del árbitro o del Tribunal se hará por acuerdo de las partes, a falta del cual cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales solo uno podrá ser de su nacionalidad, y los cuatro designarán un quinto que los presidirá (Artículo 3).

La materia objeto de la controversia, la sede del tribunal, el procedimiento que ha de seguir y las demás condiciones que convengan las partes serán formuladas de común acuerdo en el compromiso especial; si no se ha llegado al acuerdo respectivo en los tres meses siguientes a la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado por éste (Artículo 4).

El número de árbitros podrá aumentarse cuando existieren más de dos Estados directamente interesados en la controversia y sus intereses sean semejantes, pero esto se hará de tal manera que cada lado de la controversia tenga igual número de árbitros (Artículo 6).

La sentencia, debidamente pronunciada y ratificada, decide la controversia definitivamente y sin apelación. Las diferencias sobre su interpretación o ejecución serán sometidas al juicio del Tribunal que dictó el laudo.

cualquier clase por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional. Se declara, igualmente, que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia y que no se reconocerá arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza (Artículo II).

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Estados se comprometen a hacer todos los esfuerzos para el mantenimiento de la paz y poner todos los medios, en actitud solidaria, políticos, jurídicos o económicos, pero sin renunciar, en ningún caso, a la intervención diplomática o armada (Artículo III).

Frente a las controversias que no hubiere sido posible solucionarlas por los medios diplomáticos, las partes se obligan al procedimiento de conciliación sin otras limitaciones que:

"a) Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenios, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogadas por el presente convenio, sino complementadas en cuanto propenden a asegurar la paz, así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores.

b) Los conflictos que las Partes prefieran resolver por areglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbital o judicial.

c) Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva, salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar.

d) Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones" (Art. V).

El artículo 1 determina que cada país signatario del Tratado de Santiago de 3 de mayo de 1923 nombrará, a la mayor brevedad posible, los miembros de las diversas comisiones previstas en el artículo 4º del Tratado. Estas Comisiones tendrán carácter permanente y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación; en cambio las organizadas en cumplimiento del artículo 3º se denominarán Comisiones Diplomáticas Permanentes.

Para la organización inmediata de las Comisiones de Investigación y Conciliación las Partes Contratantes se comprometerán a notificar a la Unión Panamericana, en el momento del depósito de la ratificación del Protocolo, los nombres de los dos miembros que constituirán las Comisiones de carácter bilateral. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana deberá promover el nombramiento del quinto miembro en las condiciones establecidas por el artículo 4º del Tratado de Santiago.

Este Protocolo fue firmado en Montevideo el 26 de diciembre de 1936.

#### F. TRATADO RELATIVO A LA PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este Tratado, suscrito el 23 de diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, crea Comisiones Bilaterales Mixtas Permanentes que deberán constituirse a requerimiento de cualquiera de los Gobiernos signatarios.

Estas Comisiones tendrán la misión de estudiar y proponer las medidas complementarias o de detalle para facilitar la debida y regular aplicación de los Tratados vigentes entre las partes.

El Tratado no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos Internacionales.

#### G. TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN

También suscrito en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz el 23 de diciembre de 1936, pretende facilitar el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversias.

El Tratado prevé que, cuando surja una controversia entre las partes que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, podrán recurrir a los buenos oficios o mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los países americanos, escogido de preferencia de una lista elaborada

dos o más de ella. En esas circunstancias las partes, en su calidad de neutrales, tomarán una actitud común y solidaria; se mantendrán las consultas del caso a fin de determinar si se ha dado el estado de guerra para poner en vigor las correspondientes disposiciones de la Convención.

Cada parte adoptará una pronta decisión sobre la situación y la actitud que le corresponde conforme con los otros Tratados de que sea parte. Este acto no será considerado hostil por ningún Estado afectado (Art. V).

En caso de amenaza o ruptura de hostilidades tratarán las partes de adoptar una actitud solidaria para desalentar o evitar la propagación o prolongación de las hostilidades para lo cual podrán considerar la imposición de prohibición o restricciones a la venta o embarque de armas, empréstitos o ayuda financiera a los Estados en conflicto (Ar. VI).

CAPITULO II  
CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## CAPITULO II

### CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, y consagrados en su Carta, es "prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros", así como "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos".

Entre los principios que se citan en el artículo 3 encontramos la condena a la guerra de agresión: la victoria no da derechos, y el de que "las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos".

El Capítulo V de la Carta de Bogotá contempla las disposiciones fundamentales sobre solución pacífica de controversias.

El Artículo 23 prescribe que todas las controversias que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en la Carta antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ya analizamos, en la parte referente al recurso a acuerdos u organismos regionales, el problema de prioridad entre la utilización de los procedimientos regionales y el derecho de los Estados a acudir directamente a la Asamblea de las Naciones Unidas.

Los procedimientos pacíficos señalados en el Artículo 24 de la Carta de Bogotá coinciden, y no podría ser de otra manera, con los señalados por la Carta de San Francisco.

El Artículo 25 establece la obligación de recurrir a otro procedimiento pacífico cuando una controversia suscitada entre dos o más Estados Americanos no pudiere ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

El Artículo 26, finalmente, prevé un tratado especial que sería el llamado a establecer los medios adecuados para resolver las controversias y determinar los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos de tal manera que ninguna controversia entre Estados Americanos pueda quedar sin solución. Este tratado especial es el llamado Pacto de Bogotá.

arreglo pacífico.

Cuando no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos de solución pacífica, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia. El Consejo trasladará la solicitud a la Comisión, la cual podrá ofrecer sus buenos oficios a la otra Parte. Aceptados éstos la Comisión podrá recomendar a las Partes los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico (artículo 86). Si una de las Partes rehúsa el ofrecimiento, la Comisión informaría al Consejo Permanente sin perjuicio de proseguir gestiones para la reanudación de las relaciones o de la concordia entre las Partes (artículo 87).

Recibido el informe de la Comisión, el Consejo Permanente podrá realizar gestiones de buenos oficios pero si una de las Partes los rechazare el Consejo se limitará a informar a la Asamblea General (artículo 88).

El Consejo Permanente, según el artículo 81, actuará provisionalmente como Órgano de Consulta, funciones que serán analizadas posteriormente al hablar del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

#### La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

El Capítulo XII de la Carta de Bogotá se refiere a la Reunión de Consulta. La particularidad que tiene este órgano es la capacidad de proporcionar, en momentos de urgencia, una reunión representativa de quienes llevan la política exterior en los Estados Americanos.

El artículo 59 prevé dos situaciones que, de suyo, son distintas. En efecto, la primera parte del artículo se refiere a la Reunión que "debe celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos", mientras la segunda parte agrega "y para servir de Órgano de Consulta". En esta última frase entra en juego el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, como se verá más adelante.

Por lo que respecta a la primera situación cabe recordar que el principio y proceso de consulta ha venido evolucionando en precisión desde que fue acordado en la Conferencia Extraordinaria de Buenos Aires de 1936. En este mismo año, en la Octava Conferencia Interamericana, se acordó que las consultas debían efectuarse por medio de la Reunión de

CAPITULO III

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA)

### CAPITULO III

#### TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA)

Como se puede apreciar, en el Sistema Interamericano han proliferado los instrumentos internacionales relacionados con la solución pacífica de controversias. A los tratados multilaterales analizados en páginas anteriores habría que añadir algunos otros de menor importancia, si cabe esta calificación, y varios convenios de carácter bilateral.

Indudablemente que este hecho demuestra, como algo muy positivo, la convicción de los países americanos de desterrar el recurso a la fuerza como vía para dirimir sus controversias y su anhelo de que las mismas sean solucionadas por los medios previstos en el Derecho Internacional y por los mecanismos que podrían resultar los más adecuados y eficaces en el Sistema Interamericano.

Sin embargo, esta misma proliferación de tratados no permitía cumplir de manera efectiva con la finalidad de los mismos ya que, por una parte, no todos los Estados americanos habían suscrito o ratificado simultáneamente aquellos instrumentos, o las reservas efectuadas por algunos de ellos impedían su eficaz aplicación y, por otra parte, no proporcionaban dichos tratados mecanismos adecuados que permitiesen llegar a la solución de los conflictos de conformidad no solo con la buena fe de las partes sino también, y de alguna manera, con sus intereses.

Ante esta situación es precisamente que surge el Pacto de Bogotá con la intención de codificar los diversos tratados existentes sobre solución pacífica de controversias, llenar los vacíos que se habían detectado en sus mecanismos, superar las deficiencias que se habían presentado en sus procedimientos y, sobre todo, proporcionar, a base de toda la experiencia anterior, un sistema eficaz que ofreciese todos los medios posibles para que, de una u otra manera, toda controversia pudiese llegar a ser solucionada por medios pacíficos previendo, inclusive, una cierta automatización para que, si fracasaba uno de aquellos medios, el proceso de solución no se estancase sino que siguiese un curso prefijado hasta llegar a la solución pacífica.

El Pacto de Bogotá fue suscrito durante la Novena Conferencia Internacional Americana, el 30 de abril de 1948, en la misma fecha que lo fue

medios diplomáticos "especiales" que juzgare conveniente<sup>29</sup>.

Se excluyen del recurso a estos procedimientos de solución pacífica las materias que son de la jurisdicción interna del Estado, los asuntos ya resueltos por acuerdo, laudo arbitral o por sentencia de un Tribunal Internacional, los asuntos de protección a ciudadanos nacionales cuando éstos puedan recurrir a los Tribunales domésticos respectivos.

Efectivamente, de todo medio de solución pacífica de controversias internacionales se excluyen asuntos de competencia interna de un Estado, el problema está en la determinación de si un asunto es de exclusiva competencia o no de un Estado ya que, si aparece aunque sea como pretendida disputa internacional, algún elemento tendrá que la hace trascender del campo puramente interno.

Si bien la redacción del artículo V trata de precisar a estos asuntos como que "por su esencia son de la jurisdicción interna" esta inmovilidad exclusiva podría contraponerse en algún momento al progreso del Derecho Internacional que, de hecho, puede ir reglamentado sobre una serie de asuntos que se estimaban de exclusiva competencia y jurisdicción interna del Estado.

Mas, ante la dificultad de ver si un asunto es o no de competencia exclusivamente interna, el Pacto da un gran avance al referir esta cuestión a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la misma que, de conformidad con el Artículo XXXIII, podría decidir previamente sobre la naturaleza de la disputa.

El Artículo VII deja a salvo el derecho a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. Estipula que "el recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, a la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas".

Esta salvedad, además, es concordante con lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado de Asistencia Recíproca, el cual permitiría no sólo el recurso a la defensa propia por parte del Estado agredido sino también la acción conjunta en su defensa por parte de los otros Estados partes del Tratado.

---

29. Ver Thomas y Thomas, La Organización de Estados Americanos, p. 365

bros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos y que no sean nacionales del país designante. Los cuatro miembros así elegidos, escogerán un quinto miembro, del Cuadro Permanente. Si en el plazo de treinta días no se hubieren puesto de acuerdo para esta designación, ca da uno de los miembros formará una lista de conciliadores, después de comparar las listas así formadas se declara electo al que primero tenga una mayoría de votos quien ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión .

El Cuadro Permanente de Conciliadores será formado por la Unión Panamericana a base de la designación por parte de cada una de las partes con tratantes de dos de sus nacionales de la más alta reputación; tendrán los integrantes del Cuadro un período de tres años en estas funciones.

Las funciones de la Comisión de Investigación y Conciliación son esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un a cuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. Si la controversia se refiere puramente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la in vestigación y concluirá su labor con el informe correspondiente.

El plazo para la conclusión de los trabajos de la Comisión es fijado por el Pacto en seis meses, plazo que puede ser prorrogado por las partes. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe de la Comisión se limitará a reproducirlo, en caso contrario, contendrá un resumen del tra bajo de la Comisión.

Un aspecto muy importante es el señalado por el artículo XVIII en el sen tido de que los informes y conclusiones de la Comisión no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho. Tendrán sólo el carácter de recomendaciones sometidas a las partes para facilitar el a rreglo amistoso de la controversia.

El procedimiento judicial está tratado en el Capítulo Cuarto. Las partes contratantes, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconocen como obligatoria ipso facto su jurisdicción con respecto a cualquier otro Estado Americano, sin ne cesidad de ningún convenio especial.

La jurisdicción que reconocen a la Corte es para las controversias de orden jurídico que versen sobre:

Tomada esta disposición en relación con las anteriores, vemos que la incompetencia de la Corte sería principalmente porque la controversia no es de carácter jurídico, ya que al decir el texto "por cualquier otro motivo" es obvio que ya no se refiere a los casos de salvedad anotados explícitamente en los artículos VI y VII. Nuevamente se ve, entonces, la dificultad que acarrea la distinción -generalmente admitida, por lo demás- del carácter de una controversia entre jurídica y política. Algunos autores defienden que toda controversia es jurídica ya que no existen lagunas en el Derecho Internacional sino materias en las que el mismo Derecho Internacional se abstiene de dar normas precisas y el Estado queda en entera libertad de acción, pero en base a esa norma del Derecho Internacional y no en base a la deficiencia del mismo<sup>30</sup>.

Más bien la disposición del artículo XXXV salvaguardaría el caso en que, no por la misma materia, sino por la direccionalidad que le dan las o una parte, no quieren que su solución se fundamente en normas del Derecho Internacional sino en criterios políticos, entonces se deberá recurrir al arbitraje. Se entiende, además, que no se trata de los casos en que las partes convienen que se busque una solución *ex aequo et bono* ya que para esta forma de dirimir la controversia la Corte tiene plena jurisdicción, de conformidad con el artículo XXXVI.

El Capítulo Quinto se refiere al procedimiento de arbitraje. Este mecanismo reconocido por las Convenciones de La Haya "como el medio más eficicaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática", cobra particular importancia en el Pacto de Bogotá que prevé el arbitraje como método convencional de solución de controversias de cualquier género, presentes o eventuales.

El Pacto dispone, en su artículo XXXVIII, que las partes "tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza", sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas".

Esta disposición es algo nuevo dentro de los cánones normales del arbitraje ya que el Pacto al automatizar o exigir, en ciertos casos, el so-

---

30. Ver Thomas y Thomas: La Organización de los Estados Americanos, pp. 376 y 377.

la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un sólo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas, el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Previendo la situación en que las partes fueran remisas en designar sus árbitros, el Pacto de Bogotá dispone:

Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requiriente.
- b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional, de ninguna de las partes.
- c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirentes, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como

Para el caso de que una de las partes no cumpliera las obligaciones impuestas por el laudo arbitral o por un fallo arbitral de la Corte Internacional de Justicia, la otra parte promoverá una reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerde las medidas convenientes para que se ejecute la decisión arbitral o judicial, antes de recurrir al Consejo de Seguridad.<sup>31</sup>

Finalmente el Pacto en su artículo LI prevé, como un medio en estos mecanismos de solución pacífica el que las partes interesadas pueden pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad que soliciten opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica a la Corte Internacional de Justicia. Esta petición la hará a través del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

#### Reformas al Pacto de Bogotá

Debido a la falta de aplicaciones de los instrumentos vigentes sobre la solución pacífica de las controversias y, en particular, Pacto de Bogotá, se planteó en 1964 la posibilidad de revisión de este último Tratado.

La Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en marzo de 1954, adoptó la Resolución XCIX sobre Posibilidades de Revisión del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

De acuerdo con el mandato de esta Resolución, el Consejo de la Organización envió una encuesta a los Gobiernos el 16 de junio de 1954, solicitando sus respuestas para antes del 1º de octubre del mismo año. Este plazo fue prorrogado en varias ocasiones.

Hasta el 4 de febrero de 1957, trece Gobiernos contestaron la Consulta (Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Esta-dos Unidos, Haití, México, Perú, Uruguay y Venezuela). Brasil, Ecuador, Estados Unidos y Venezuela se pronunciaron categóricamente en favor de la revisión; Chile, México y Perú lo hicieron en contra.

Colombia expresó, que no se oponía a la revisión del Tratado "en la esperanza de que dicho instrumento, susceptible de perfeccionamiento, ob

31. Thomas y Thomas creen que es posible, y como último recurso, que se podrían ordenar las medidas del Tratado de Río, con excepción del empleo de las FF.AA. La Organización de los Estados Americanos, p. 382.

a) Vigilar, por propia iniciativa, el curso de los arreglos que hicieren las partes en una controversia, tendientes a su solución pacífica, y recomendarles, en cualquier tiempo, las medidas que le parecieren más adecuadas para lograr tal propósito.

b) A solicitud de una sola de las partes de una controversia internacional, conocer la disputa que le presente con el objeto de recomendar procedimientos o fórmulas para la solución pacífica de las controversias.

3) Resolver las controversias internacionales, cuyo estudio y solución le confiaren las partes en una controversia, sujetándose a los procedimientos acordados por ellas (artículo 9).

El proyecto contemplaba, una vez agotados los procedimientos que en él se disponían, si no obstante los esfuerzos desplegados por el Consejo Interamericano de Soluciones Pacíficas no se encontrare una solución definitiva de la controversia, éste determinará si la solución del conflicto podría acarrear consigo o constituir una amenaza a la paz y, en caso de que así fuere, si debería celebrarse una Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

El Organó de Consulta, en caso de reunirse, deberá hacer un esfuerzo final para lograr que las partes arreglen pacíficamente la controversia y para ello, recomendará las fórmulas apropiadas de solución. Si estos esfuerzos no dieren resultado, el Organó determinará cual de las partes es responsable por la contribución o agravamiento de la controversia y adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad para garantizar una solución definitiva en la controversia (artículo 12).

De conformidad con el artículo 21 no se admitirían reservas de ninguna clase a las disposiciones del Tratado. Tal disposición impediría que los Estados se encontraran en la posición anómala de ser y a la vez no ser partes, al parecer formalmente como tales por suscripción o adhesión y subsiguiente ratificación, pero en el fondo ajenos a su ordenamiento positivo por las reservas que le hayan podido hacer.

Por otra parte, según el artículo 17, el Tratado propuesto no derogaría

caer bajo dichos dos artículos.<sup>32</sup>

Este proyecto de reformas recibió elogiosas expresiones, sin embargo, "la vastedad y complejidad del tema y la necesaria decantación que deben tener las nuevas ideas vertidas sobre el particular, aconsejaron a la Comisión Especial diferir su consideración definitiva para un análisis posterior en el ámbito en que los Estados Americanos consideren apropiados"<sup>33</sup>. Esta oportunidad todavía no ha sido dada.

---

32. Documento OEA/Ser. P., CEESI/Subcom. I/doc. 31/73 de 23 de octubre de 1973, p. 14.

33. Documento OEA/Ser.P, CEESI/doc.26/75, Rev. 1. vol. XII, 20 de febrero de 1975, p.8.

CAPITULO IV

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

## CAPITULO IV

### TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

Si bien este Tratado está dirigido expresamente a la defensa colectiva, tiene medidas y disposiciones encaminadas a la solución pacífica de con tro ver sias. Más aún la actuación del Organismo de Consulta previsto en el Tratado ha sido decisivo para superar algunas crisis que han puesto en peligro la paz del continente y su mediación ha sido aceptada por las partes en la controversia y devenido exitosa. Frente a la falta de efec tiv idad del Pacto de Bogotá, el TIAR ha venido a llenar, en la práctica ese gran vacío que deja el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

Por el artículo 1º las Partes Contratantes "condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la a men aza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado".

El artículo 2º trae el compromiso formal de las partes para someter toda controversia a los métodos de solución pacífica, por una parte, y, por otra, tratar de agotar los procedimientos regionales antes de llevar el problema a las Naciones Unidas.

Su texto es el siguiente: "Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a so me ter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

En la Primera Parte de este trabajo, al analizar el procedimiento de re cu rs o a acuerdos u organismos regionales, se hizo una amplia referencia a las dificultades de interpretación que suscitaba este texto por la a p ar en te renuncia que conllevaría del derecho de los Estados Americanos de recurrir directamente a los organismos de Naciones Unidas: Asamblea General o Consejo de Seguridad.

En realidad, como también se anotó, el artículo 103 de la Carta de San Francisco así como el artículo 10 del mismo TIAR, son muy claros en de fin ir que sobre disposiciones de otros acuerdos internacionales pre va le ce rá n los derechos y obligaciones de los Estados contraídos en la Carta

tablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta".

Como se puede apreciar, cuando no se trata de un caso de defensa colectiva, sobre todo por un ataque armado contra un Estado americano, la primera función del Organó de Consulta es tomar las medidas para una acción que restablezca la paz y para la solución del conflicto por medios pacíficos. Más aún, el rechazo de la acción pacificadora podrá ser motivo para la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden.

Si bien la consulta, como ya quedó anotado, es uno de los medios de solución adoptados por el Sistema Interamericano en la Conferencia Extraordinaria de Buenos Aires de 1936, en el marco del TIAR cobra particular importancia por la personalización que se hace como Organó, por las normas efectivas que rigen su constitución e instalación, particularmente la posibilidad de reunión inmediata y por las atribuciones decisivas y ejecutivas que tiene.

El Organó de Consulta está constituido por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 11 del Tratado, lo cual confirmó la Novena Conferencia al disponer que la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores debía servir como Organó de Consulta.

Una disposición que ha dado un carácter totalmente dinámico a la intervención del Organó de Consulta con la inmediatez necesaria frente a la urgencia de una situación conflictiva es la que permite al Consejo Directivo de la Unión Panamericana (actualmente el Consejo Permanente de la Organización) el actuar provisionalmente como Organó de Consulta mientras no se reúnan los Ministros de Relaciones Exteriores. Encontrándose este Consejo en la misma sede de la OEA en Washington, ha sido posible su inmediata convocatoria y su reunión con la celeridad que no sería permitida, aun con las expeditas comunicaciones y transportes actuales, si hubiese que esperar la reunión de los mismos Cancilleres americanos. Más aún, hubo casos en que su acción inmediata y oportuna impidió que las controversias progresaran hacia estados más peligrosos e hizo inne-

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

NACIONES UNIDAS

En primer término, señalemos las principales conclusiones que se derivan del análisis efectuado del sistema, procedimientos y normas para la solución pacífica de controversias internacionales en Naciones Unidas.

Todos los Estados tienen la obligación de solucionar aquellas controversias que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales por medios pacíficos. Esta es una norma de derecho imperativo, jus cogens, de alcance universal.

El recurso a la solución pacífica abarca a todo tipo de controversia internacional, sea estrictamente jurídica o no. Inclusive aquellas que no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales tienen cabida en los procedimientos contemplados en la Carta de San Francisco.

Por otra parte, existen procedimientos adecuados que permiten llegar a la solución pacífica de cualquier controversia, sea con la aplicación de normas directas del Derecho Internacional o en base a mecanismos previstos por el mismo. Este principio excluye cualquier otro medio que no sea "pacífico" para la solución de una controversia internacional.

Si bien el principio de la solución pacífica de las controversias es de carácter independiente y válido por sí mismo en cualquier circunstancia, es obvio que tiene una relación muy estrecha y complementa al deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales.

La solución pacífica de las controversias internacionales tiene que estar fundamentada en la justicia, entendida ésta no como la pura aplicación de normas positivas sino en un amplio sentido de reconocimiento de lo que a cada Estado corresponde, por encima, a veces, de lo que pueden determinar las normas y procedimientos estrictamente jurídicos o las consideraciones políticas. Este fundamento y orientación de la solución pacífica es sumamente importante pues, como lo anotan varios tratadistas, al no llegarse a una solución de las controversias que sea eminentemente justa, lo único que se conseguiría es mantener latente un conflicto que podría ir agravándose cada vez más.

Los diversos medios que ha instaurado el Derecho Internacional y que aparecen consagrados en la Carta de San Francisco ofrecen una variedad y diversidad que responden no sólo a las diferentes clases de controver-

para las parte o si alguna de ellas no tiene la buena fe que enuncia la Carta, ni el sincero propósito de que se arregle el conflicto por medios pacíficos.

La Asamblea General, por su parte, también puede conocer, discutir, considerar cualquier asunto que tenga que ver con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y efectuar recomendaciones a las partes en la controversia o al Consejo de Seguridad.

En ambos casos, y refiriéndonos sólo a solución pacífica, se nota una cierta debilidad en la acción que pueden tomar Asamblea y Consejo o ausen-cia de un procedimiento que convierta, bajo ciertas condiciones, en obligatoria la decisión de los órganos de Naciones Unidas.

Si bien por el artículo 25 de la Carta los miembros de Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, notemos que en ningún momento se habla en el Capítulo VI de decisiones que tomará el Consejo respecto de solución pacífica de controversias.

Por supuesto que el Consejo de Seguridad no es ningún órgano jurisdic-cional dentro de Naciones Unidas y su misma composición y el sistema de votación difícilmente permitirían en una serie de casos que pueda lle-gar a tomar decisiones con la prontitud e imparcialidad que requerirían las situaciones susceptibles de poner en peligro la paz o las mismas controversias internacionales.

Significa esto que, si fracasan los medios previstos en la Carta para la solución pacífica o si una de las partes o las dos se muestran renuentes a aceptar las recomendaciones de la Asamblea o del Consejo de Seguridad, ¿seguiría quedando la puerta abierta para dirimir la controversia por la fuerza?.

En ese caso y ya que se trata de situaciones o controversias que pueden poner en peligro la paz y seguridad internacionales, se daría paso a las normas previstas en el Capítulo VII que justamente trata sobre la acción del organismo mundial en caso de amenazas o quebrantamientos de la paz y que contempla una serie de medidas que pueden llegar, inclusive, al empleo de la fuerza armada por parte de la Organización, pero en este caso ya no estamos hablando de solución pacífica de controversias.

Es necesario en consecuencia, el establecimiento de un órgano permanente exclusivamente dedicado al conocimiento de las controversias internacionales que, al estar preestablecido, brinde posibilidad inmediata para que cualquier miembro pueda recurrir directamente en el caso de una controversia o situación que pueda conducir a ella y no suceda, como en el presente, que sólo cuando surge el conflicto y es llevado a Naciones Unidas se determina la modalidad de su participación o se conforman determinados medios ad-hoc para su investigación, verificación, interposición, etc.

## SISTEMA INTERAMERICANO

Por lo que respecta a las disposiciones de la Carta de la OEA sobre solución pacífica de controversias, cabría efectuar una serie de observaciones acerca de lagunas y deficiencias que tienen que ver, sobre todo, con la efectividad de los procedimientos. Sin embargo, dada la íntima conexión existente entre esas disposiciones y todo el sistema de arreglo pacífico que, de acuerdo con el artículo 26 de la misma Carta, debía establecerse en un tratado especial, el Pacto de Bogotá, al que vamos a referirnos inmediatamente, anotemos sólo lo siguiente.

El Consejo Permanente tiene funciones determinadas por la Carta, como hemos visto, para ayudar a la solución pacífica de controversias, en estas funciones le ayudará la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, pero sucede que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta de Bogotá, es la Comisión la que determina si tiene competencia o no y la que ofrece sus buenos oficios, si es que lo estima pertinente, es decir que el Consejo, que es el órgano principal, en este caso, entrega su responsabilidad al órgano subsidiario, además de que al no poder actuar sin la anuencia de las partes en la controversia, prácticamente queda muy disminuido para la eficacia de su acción conciliadora.

Además, cuando según lo previsto en el artículo 88, fallaren los buenos oficios del Consejo (y de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas) éste rendirá un informe a la Asamblea General, para qué? Es obvio que para que se siga al más alto nivel un procedimiento de conciliación y de búsqueda de solución a la controversia, pero esto no se dice.

En cuanto al Pacto de Bogotá es indudable que tiene una serie de aspectos positivos y estuvo animado por intenciones de crear normas verdaderamente eficaces para la solución pacífica de controversias. Veamos en forma sucinta los principales aspectos positivos:

- a) En primer término trató de codificar, unificar y coordinar la multiplicidad de instrumentos multilaterales que, sobre la materia, existían en el ámbito americano.
- b) Es algo novedoso el recurso a la Corte Internacional de Justicia y la aceptación obligatoria, ipso facto, de su jurisdicción para las controversias de tipo jurídico.
- c) El recurso a la Corte Internacional de Justicia cuando hubiere fracasado el procedimiento de conciliación y no se hubiere convenido un compromiso de arbitraje.
- d) El sometimiento obligatorio al arbitraje cuando la Corte Internacional de Justicia se declarase incompetente para conocer la materia de la controversia por otras causas que no fueren las excluyentes que constan en los artículos V, VI y VII del mismo Pacto.

Inciden, pues, directamente en la falta de eficiencia del Pacto la falta de ratificaciones, adhesiones y las reservas. En efecto de los veintidós miembros que originalmente suscribieron el Pacto de Bogotá (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), nueve lo ratificaron sin reservas (Brasil, Colombia, Costa Rica, Haití, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, Uruguay), El Salvador lo denunció, Chile hizo una reserva que no frustra su aplicación, Nicaragua lo ratificó con una reserva cuya finalidad ya no tiene razón de ser, (la reserva de Nicaragua estaba en función de la impugnanación que mantenía al laudo del Rey de España en su litigio territorial con Honduras, cuestión resuelta ya por la Corte Internacional de Justicia), Paraguay y Perú lo ratificaron con reservas de fondo.

De los once nuevos miembros que han sido admitidos a formar parte de la Organización, con posterioridad a la suscripción de la Carta, ninguno ha adherido al Pacto. Por lo cual, de los 32 miembros actuales de la Organización sólo para 11 se encuentra el Pacto totalmente en vigencia, es decir casi sólo para la tercera parte de los miembros de la OEA.

El objetivo del Pacto de Bogotá de coordinar y unificar los procedimientos para solución pacífica de controversias que se encontraban tan dispersos en varios instrumentos americanos no sólo que no se ha cumplido sino que, más bien, ha venido a aumentar la confusión existente por la manera de entrar en vigor, por las reservas y por la falta de ratificaciones.

De conformidad con el artículo LVII, a medida que el Pacto entrara en vigencia "por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesará para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

- Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923.
- Convención general de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929.
- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo A-

El recurso al arbitraje obligatorio tiene lugar cuando la Corte se de clara incompetente para conocer y decidir la controversia por otros mo tivos que no sean los señalados en los artículos V, VI y VII del Pacto. Siguiendo similar política que la descrita en el párrafo anterior, un Estado puede esquivar perfectamente este procedimiento.

En otras palabras toda obligatoriedad prevista en el Pacto, sobre todo frente al recurso de una sola de las partes, puede ser burlada en el mo mento que la otra se niega a convenir que la controversia puede ser re suelta por otro medio que no sea la notificación diplomática.

El automatismo que instaura el Pacto para la solución de controversias es indudablemente positivo en su intención de que ningún conflicto internacional entre los Estados americanos quede sin arreglo.

Sin embargo, también tiene aspectos negativos. El primero se refiere a algo práctico y es que, precisamente, la renuencia de los países americanos a ratificarlo en mayor número y a aplicarlo se debe al recelo de encarrilarse en un mecanismo que, de una u otra forma, les llevará por medios no lo más ajustados a cada realidad, cual serían los judicia les, a la imposición de una solución o que no les permitió jugar con otros elementos que no fueran los estrictamente jurídicos o que no tuvo en cuenta factores vitales para ellos que no encuadraban necesariamente en los casilleros de las normas legales o del Derecho Internacional. Pero, sin profundizar más en este aspecto, se encuentra el otro más bien teórico-jurídico. En efecto, cuando ha fallado la conciliación y no se ha convenido en el arbitraje, cualquiera de las partes puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia. En estas condiciones es muy posi ble que la controversia sea de tipo más político que jurídico, cómo de cide en este caso la Corte?. Tiene que ser conforme a derecho si es que no se ha convenido en otro modo. Esto presenta un dificultad ya que esa controversia política, que no se solucionó por la conciliación, podrá llegar a serlo por un procedimiento jurídico obligatorio?. Parecería que no y que lo único que cabe es una solución ex aequo et bono por parte de la Corte.

Similar dificultad presenta el automatismo del Pacto respecto del arbitraje obligatorio. Según el artículo XXXV, si la Corte se declara incom petente, las partes se someterán al arbitraje. Ya nos referimos en pá-

vio suponer, ha determinado la inactividad estéril de la Comisión. La actual Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas ha heredado esta incapacidad.

De todo este breve análisis surge una conclusión inmediata, si queremos que el Pacto de Bogotá cumpla el objetivo que determina el artículo 26 de la Carta de la OEA "de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable", es necesario que sea reformado.

Estas reformas tendrán que atender los principales puntos de problema que han sido anotados y que han determinado la casi nula aplicabilidad y eficacia del Tratado, así como las nuevas objeciones que hubiesen surgido desde la fecha de su suscripción entre los Estados Americanos, objeciones de tipo jurídico, procesal y aun político.

También es fundamental que se efectúe una consulta sobre todo el sistema de soluciones pacíficas, en general, y sobre el Pacto de Bogotá, en particular, a ese nuevo grupo, tan importante, de países que han ingresado a la Organización, el del Caribe, y que con otra visión, tradición y problemática, podrán adoptar un diferente punto de vista que enriquezca al sistema y permita que no se queden al margen estos pueblos, de aspecto tan fundamental como el de la solución pacífica de controversias.

Algunos autores y juristas se han expresado por la conveniencia de un nuevo tratado de solución pacífica en el Sistema Interamericano; inclusive existe algún proyecto al respecto, como el "Pacto de Quito" de autoría del Doctor Charles E. Fenwick, que podría ofrecer un procedimiento paralelo al Pacto de Bogotá, más simplificado y ágil.

Personalmente, y teniendo en cuenta que el Pacto de Bogotá pretendió precisamente superar la proliferación existente de instrumentos internacionales en el ámbito americano sobre solución pacífica de controversias, creo que añadir un nuevo tratado -sin desmerecer lo positivo y práctico de la iniciativa- no sería lo más conveniente ya que, a los problemas anotados de multiplicidad de instrumentos, de confusión por la adhesión de unos Estados a ciertos convenios y no a otros, por la complicación de las reservas, etc., aumentaríamos otro elemento más que podría empeorar la situación en vez de mejorarla. Lo más práctico es la reforma del Pacto de Bogotá.

más decisivo en el aspecto de solución pacífica de tal manera que pueda actuar efectivamente por petición de una sola de las partes en la controversia e ir más allá de dar recomendaciones, para brindar una solución, teniendo en cuenta términos de acuerdo señalados previamente por las partes en la controversia.

Por lo que toca al Pacto de Bogotá, las referencias que se hacen en la citada Resolución son un tanto tímidas, ya que, en los considerandos se dice que había entre otras recomendaciones de la CEESI, "sugerencias de que en una nueva oportunidad se estudiarán las reformas al Pacto de Bogotá". Luego se recuerda que, mediante la Resolución AG/RES. 680 (XIII-0/83) se encomendó a la Secretaría General preparar un estudio con el a sesoramiento del Comité Jurídico Interamericano "sobre los procedimientos previstos en la Carta de la Organización para la solución pacífica de controversias y sobre las gestiones adicionales que podrían hacerse para promover, actualizar o ampliar tales procedimientos". Este estudio deberá ser presentado al XV Período Ordinario de Sesiones.

Para el cuarto trimestre de 1985 se resolvió convocar una Asamblea General Extraordinaria para examinar los instrumentos básicos de la Organi zación y adoptar las propuestas que acordasen los Estados miembros sobre las mismas.

Cabría solicitar nuevamente a los Gobiernos su pronunciamiento sobre la necesidad de reformar al Pacto y sus observaciones al mismo. Desde 1954, año en el que se envió la primera encuesta de este tipo, las circunstan cias han variado mucho y es de creer que la respuesta sería diferente.

Por otro lado, el Comité Jurídico Interamericano, dejando de lado su de claración de años atrás en el sentido de que el Pacto de Bogotá constituye el mejor medio para consolidar y perfeccionar el sistema interamericano de paz, debería efectuar un análisis a fondo del mismo para, teniendo en cuenta todas las observaciones de los Gobiernos, la evolución del Sistema Interamericano, en particular, y, sobre todo, la experien cia tenida respecto del tema de solución pacífica de controversias y la respuesta que ha podido dar el Pacto, proponer un nuevo cuerpo de refor mas a este tan importante instrumento americano.

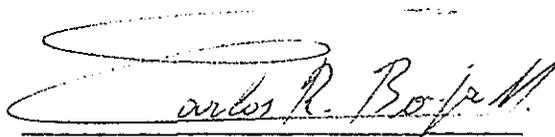
BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, Hindebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Río de Janeiro: Imprensa Nacional, 1946, 3 Vols.
- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1970.
- COLINA, Rafael de la. El Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977.
- LEORO FRANCO, Galo. "El Pacto de Bogotá, los demás Instrumentos Interamericanos, la Carta de las Naciones Unidas y la Solución Pacífica de las Controversias", Anuario Ecuatoriano de Derecho Internacional, IV, Nos. 4 y 5 ( 1968, 1969, 1970, 1971), pp. 36-70.
- LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1985, 3 Vols.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Coordinación del Sistema de Solución Pacífica de Conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos, Quito: Editorial La Unión Católica C.A., s.a.
- MELLO, Celso D. de Albuquerque. Direito Internacional Público, 5a. ed., Río de Janeiro: Freitas Bastos, 1976, 2 Vols.
- THOMAS y THOMAS, Ann Van Wynen y A.J. La Organización de los Estados Americanos, México: Talleres Gráficos Toledo, S.A., 1968.

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de este Trabajo, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura recomendada.

Quito, 4 de marzo de 1985

A handwritten signature in cursive script, reading "Carlos R. Borja M.", is written over a horizontal line.

FIRMA DEL CURSANTE

DR. CARLOS BORJA MARTINEZ

NOMBRE DEL CURSANTE